



RADICADO:	08001310300720130019800
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (L)
DEMANDADO:	GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS Y CARMENZA PUELLO MENDEZ

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control oficioso de legalidad elevada por la Dra. GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, quien actúa en representación de los demandados GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS Y CARMENZA PUELLO MENDEZ.

ANTECEDENTES

Los demandados GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS Y CARMENZA PUELLO MENDEZ, suscribieron el pagaré Nro. 4788500125218 a favor de GRANOHORRAR BANCO COMERCIAL S.A HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (62.565.958,00).

Para garantizar el pago de la obligación, los demandados constituyeron hipoteca abierta mediante escritura pública Nro. 1678 del 02 de septiembre de 2005 en la Notaria Sexta del Circuito Notarial de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 040-198240 y 040-198254 sobre el inmueble ubicado en la carrera 49C entre Calle 96ª y 98 Edificio Luisa María Apto 302ª de Barranquilla, por presunto incumplimiento de dichas obligaciones se inicia el presente proceso.

En auto del 18 de julio de 2013 y corregido el 02 de agosto del mismo año, el Juzgado Trece Civil del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla, libra mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION, a quien se le cedió la obligación, contra GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS Y CARMEN PUELLO MENDEZ, por ende, se decreta el embargo el inmueble en hipoteca.

La Dra. GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, solicita control oficioso de legalidad del presente proceso ejecutivo hipotecario, argumentando que no se estudiaron los documentos que sirvieron de base para dictar el mandamiento de pago, como tampoco el origen del crédito, ya que no se aportó la restructuración mismo, requisito fundamental en los créditos hipotecarios.

CONSIDERACIONES

Sobre lo solicitado, el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En este caso, se inició proceso ejecutivo hipotecario, por cumplir con los requisitos del título ejecutivo, esto es, i) Que la obligación sea clara y precisa, ii) Que se exigible, iii) Que provenga del deudor, y por incumplimiento a lo pactado en el pagaré Nro. 4788500125218, se libró mandamiento de pago y se ordenó embargo del inmueble en garantía.



Frente a las objeciones que señala la solicitante contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo señala: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así mismo, el artículo 438 CGP establece que: RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”

Dicho lo anterior, las refutaciones que presenta la profesional del derecho contra el título ejecutivo, solo se podían plantear en el recurso de reposición, el cual examinando el expediente se tiene que, en efecto se interpuso, no obstante, en auto del 07 de mayo de 2014 se resolvió no reponer la decisión, ya que no se configuraba la excepción “inexistencia del demandante”, como quiera que esta se encuentra debidamente identificada mediante el documento idóneo que es el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 49-64 cuaderno principal.

También se le indicó que, no se le ha dado al proceso, un trámite diferente al que corresponde, ya que por existir unas obligaciones a cargo de los demandados, el demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo, y por estar las obligaciones respaldadas con una hipoteca abierta, se tramita el proceso como demanda ejecutiva hipotecaria.

Asimismo debe señalarse que, no es procedente la terminación del proceso por falta del requisito “reestructuración” del crédito, ya que si bien existió un crédito hipotecario por valor de \$30.000.000, para la adquisición del inmueble ubicado en la carrera 49C Nro. 96ª-04 Apto 302 de esta ciudad, este proceso nace por incumplimiento a las obligaciones adquiridas por los demandados en el crédito de novación por valor de \$62.565.958,00, en el cual se firmó el pagaré Nro. 4788500125218, poniéndose en garantía dicho inmueble por una hipoteca abierta a favor de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, mediante escritura pública Nro. 1678 de 02 de septiembre de 2005 en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, razón por la cual no se puede echar de menos la reestructuración del crédito por no tratarse de un crédito hipotecario.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR: la solicitud de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito solicitada en control de legalidad por la Dra. GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, quien actúa en representación de los demandados GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS Y CARMENZA PUELLO MENDEZ, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JV.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769153a241295a5edfaf6c09e60c826523226fb96a89ea4fbf44cf333d3ac2b3**

Documento generado en 18/10/2022 10:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>